

**CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 64,
DECRETO 2649 DE 1993
(Concepto CCTCP 010 de Marzo 17 de 1995)**

CONSULTA

Interpretación del artículo 64 del Decreto 2649 de 1993, en lo referente a si las valorizaciones se deben efectuar al 31 de diciembre de 1994 o se puede prolongar su aplicación al 31 de diciembre de 1997.

CONCEPTO

Antes de entrar a resolver esta consulta es del caso citar en primer lugar algunas disposiciones que deben tenerse en cuenta para atender la inquietud planteada, las cuales se mencionan a continuación :

a) El Artículo 10o. del Decreto 2649 de 1993 dispone en su primera parte :

“Valuación o Medición. Tanto los recursos como los hechos económicos que los afecten deben ser apropiadamente cuantificados en términos de la unidad de medida.

Con sujeción a las normas técnicas, son criterios de medición aceptados el valor histórico, el valor actual, el valor de realización y el valor presente...”

b) En este mismo sentido el artículo 64 ibídem en algunos de sus apartes prescribe textualmente :

“Al cierre del período, el valor neto de estos activos, reexpresado como consecuencia de la inflación, debe ajustarse a su valor de realización o a su valor actual o a su valor presente, el más apropiado en las circunstancias, registrando las provisiones o valorizaciones que sean del caso. Pueden exceptuarse de esta disposición aquellos activos cuyo valor ajustado sea inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

El valor de realización, actual o presente de estos activos debe determinarse al cierre del período en el cual se hubieren adquirido o formado y al menos cada tres años, mediante avalúos practicados por personas naturales, vinculadas o no laboralmente al ente económico, o por personas jurídicas, de comprobada idoneidad profesional, solvencia moral, experiencia e independencia. Siempre y cuando no existan factores que indiquen que ello sería inapropiado, entre uno y otro avalúo estos se ajustan al cierre del período utilizando indicadores específicos de precios según publicaciones oficiales o, a falta de éstos, por el PAAG correspondiente”.

c) Igualmente el artículo 140 del mismo Decreto en lo referente a la vigencia de esta disposición reza :

“Este Decreto regirá a partir del 1o. de enero de 1994”.

Adicionalmente no debe perderse de vista que los estados financieros deben ser preparados sobre una base comprensiva de contabilidad y acorde con los principios o normas contables generalmente aceptados en Colombia, de tal manera que reflejen la situación real de la compañía.

Con fundamento en lo expuesto, es dable concluir que los avalúos técnicos a que hace referencia el artículo 64 del decreto mencionado, se deben hacer a partir del ejercicio contable de 1994 y no prolongar su aplicación hasta 1997, por cuanto no se daría cumplimiento a lo reglado en esta disposición legal.

Finalmente y por considerarlo de su interés nos permito remitirlos a la Circular Externa No. 002 de febrero 22 de 1994, expedida por la Superintendencia de Sociedades, en la cual hace mención, entre otros aspectos al relacionado con la valorización de activos.